



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYORES
Accionante:	NÉSTOR POMPILO SERRANO LEÓN
Accionada:	JACQUELINE ELENA OLAYA NIETO
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00533 00

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 9 de febrero de 2024 proferido por esta sede judicial.

1. AUTO RECURRIDO

Se trata del auto proferido el 9 de febrero de 2024, notificado por estado el 12 de febrero del año en curso, mediante el cual se admitió la demanda del asunto, no obstante, se negó el decreto de alimentos provisionales.

2. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El recurso de reposición está dado conforme al art. 318 del CGP, norma que en su inciso tercero dispone su interposición dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto. En el presente caso el auto recurrido fue notificado en estado del 12 de febrero de la presente anualidad y el recurso del asunto fue interpuesto el 14 de febrero, es decir, fue presentado dentro del término de ley.

3. SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante interpone recurso de reposición, al sustentar que, contrario a lo manifestado por el Despacho, sí se detallaron los conceptos por los cuales el demandante solicita alimentos, información que se encuentra en el hecho No. 5 del libelo, aunado a que obra comprobante de la capacidad económica de la demandada con el desprendible de nómina que acompaña la demanda, situación que permite tener por cumplidos los requisitos para decretar los alimentos provisionales.

4. TRASLADO DEL RECURSO

Así pues, como primera medida, advierte el Despacho que no se dan los presupuestos para correr traslado de dicho recurso, como quiera que no se encuentra trabada la litis, situación que permite continuar con el estudio y resolución del recurso en esta providencia.

5. RESOLUCIÓN DEL RECURSO

Acotado esto, se tiene que, dentro de las presentes diligencias se dictó auto mediante el cual se admitió la demanda de fijación de cuota alimentaria de mayores, se ordenó su notificación y se negó el decreto de alimentos provisionales por no acreditarse la cuantía de las necesidades del alimentario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De lo anterior, debe remitirse a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 391 C.G.P., que señala:

“ARTÍCULO 397. ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR Y MENOR DE EDAD. *En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:*

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario. (...)” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Así pues, resulta claro que si bien, la parte actora detalló en el hecho No. 5 los conceptos por los cuales deprecia los alimentos de su cónyuge, lo cierto es que, al superar aquellos el valor de un salario mínimo legal mensual vigente, obligatoriamente debe la parte petente acreditar dichos conceptos. Nótese que con la demanda se aportó únicamente los recibos de servicios públicos de luz, gas y Movistar, no obstante, en el plurimentado hecho, manifiesta que además de los recibos que aporta, debe suplir gastos de “*alimentos, servicio de agua y otros (recreación, vestimentas)*”, de los cuales su acreditación se echa de menos.

En conclusión, se advierte que el cumplimiento del numeral 1º del artículo 397 CGP no se encuentra probado dentro de las presentes diligencias por la explicación ut supra, razón suficiente para no reponer la providencia recurrida.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral 5º del auto del 9 de febrero de 2024, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Permanezca el expediente en secretaría hasta tanto se surta el trámite de notificación ordenado en el auto antes mencionado, incluyendo la notificación al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b494313cbdae90f1200e2b281f8c40d4255fdd94d7eeb5ee02093ed7c95271**

Documento generado en 08/04/2024 05:36:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Santa Marta, abril ocho (8) del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	MILADIS MARINA HERNANDEZ SALCEDO
DEMANDADO	RAFAEL DAVID GRANADOS VELASQUEZ
RADICADO	47001-31-10-003-2016-00-142-00

Conforme al numeral 3 del artículo 509 del CGP, SE DISPONE:

PRIMERO: TRAMITASE como incidente las objeciones presentadas por el apoderado de la parte demandante señora MILADIS MARIA HERNANDEZ SALCEDO, en contra del trabajo de partición presentado en este asunto.

SEGUNDO: SIGASE el trámite incidental dispuesto en el art. 137 ibidem, no se correrá traslado, dado que el mismo ya se surtió.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia pasar al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc6ce574e93c70498d13f9967c2f920a74dc746f1ecc5c6cc97813c75cfa413**

Documento generado en 08/04/2024 05:36:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	ADJUDICACION APOYO JUDICIAL
Demandante:	MARINA ESTHER NARVAEZ DE MONTERO, ALEXANDRA PATRICIA NARVAEZ ZULETA Y MARTHA ELENA NARVAEZ ZULETA.
En favor de:	PETRA RENEL ZULETA SCHOORBOT
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00 328 00

Advierte la existencia de memorial de la parte demandante donde requiere la corrección del auto de fecha 3 de abril de 2024 por cuanto se consignó erróneamente el número de cédula de la persona designada provisionalmente como apoyo, por ser procedente con base en el art. 286 del CGP SE:

RESUELVE

PRIMERO - CORREGIR el numeral PRIMERO del auto de fecha 3 de abril de 2024 el cual quedara de la siguiente forma:

“PRIMERO - DECRETASE por el tiempo de UN (1) mes medida provisional de apoyo judicial a favor de la señora PETRA RENEL ZULETA SCHOORBOT; en consecuencia, désígnese a la señora JULIA BEATRIZ NARVAEZ ZULETA identificada con cedula de ciudadanía 36.548.880 de Santa Marta como apoyo provisional para que la represente en los siguientes trámites: - Recibir y administrar los recursos provenientes del proceso ordinario laboral seguido por PETRA RENGEL ZULETA SCHOORBOT contra el Departamento del Magdalena el cual se tramita en el JUZGADO QUINTO LABORAL DE SANTA MARTA bajo el radicado 47001-3105-005-2016- 00070-00.”

SEGUNDO – RECONOCER personería para actuar dentro del proceso al abogado ALFREDO JOSE SANABRIA DE LUQUE identificado con cedula de ciudadanía 85.452.818 y portador de la tarjeta profesional 105.129 del C.S.J. como apoderado de la señora JULIA BEATRIZ NARVAEZ ZULETA quien se presenta en el proceso como demandante de acuerdo con el poder otorgado adjunto al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd243397bde628124cbe31826f3310d5a5b1c2f9c01bb5982de1514b9565ca6**

Documento generado en 08/04/2024 05:36:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL
Santa Marta, ocho (8) de abril de 2024

Referencia : UNION MARITAL DE HECHO
Demandante : LEYDI LAURA CASTAÑEDA ALVAREZ
Demandado : JHON JADER CAMACHO DIAZ
Radicado N° : 47001-31-60-003-2022-046

Atendiendo lo consignado en acta de audiencia de fecha 26 de febrero de 2024, y teniendo en cuenta que las partes no pudieron concretar un acuerdo tal como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante; lo procedente es fijar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial, Por lo cual SE DISPONE:

Fíjese el día 22 de mayo de 2024 a las 8:30 AM para su celebración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1700bab611aaf2a365e897df43c8dae2c39578701152aa51eaf72807381e543**

Documento generado en 08/04/2024 05:36:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: YENIS MARÍA MELO CUZA

Demandado : JOSÉ RAFAEL CUZA MENDOZA

Radicado N: 066/07

Solicita la señora YENIS MELO CUZA el desistimiento (sic) de esta demanda por cuanto los hechos que la motivaron se encuentran superados, pues la parte demandada cumple a cabalidad con las obligaciones que generaron esta acción.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al respecto precisa traer a colación lo preceptuado por el Legislador en el artículo 314 del Código General del Proceso: ***"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"***.

En el asunto que ocupa nuestra atención denota el despacho, que se encuentra agotado en todas sus etapas, manteniéndose vigente sólo en lo concerniente a la cuota alimentaria que sucesivamente se genere a favor de la ejecutante.

Es evidente, entonces que, de acuerdo a lo previsto por la regla jurídica arriba enunciada, el desistimiento de las pretensiones de esta demanda no tiene vocación de prosperidad.

En todo caso si lo pretendido es el levantamiento de las medidas cautelares deberá precisarlo a esta judicatura.

Por lo que el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

NEGAR la petición de desistimiento de esta demanda incoada por la aquí ejecutante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcecb667a672fb6923c0138b56d18f3003a9d063077f344e74aee94db454711a**

Documento generado en 08/04/2024 05:36:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: CATHERINE LÓPEZ ZÚÑIGA

Demandado : ALEJANDRO REINA GONZÁLEZ

Proceso No: 115/09

Nuevamente nos escribe la señora CATHERINE LÓPEZ ZÚÑIGA para solicitarnos se oficie al pagador de este proceso (sic) para que informe los motivos por los cuales los depósitos judiciales correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2023, y enero de 2024 fueron consignados al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas de Cartagena. Así mismo, nos pide la conversión de dichos títulos a este juzgado.

Indiscutiblemente, el juzgado de nuevo ORDENA NEGAR la petición deprecada por la señora CATHERINE LÓPEZ ZÚÑIGA como anteriormente ha sucedido con base en las mismas razones de autos pasados, ya que el joven beneficiario de las sumas aquí receptadas, KEVIN ALEJANDRO REINA LÓPEZ es ya mayor de edad, hallándose facultado por la legislación para comparecer por sí mismo a su expediente.

La señora CATHERINE LÓPEZ ZÚÑIGA no se encuentra acreditada en estos momentos para incoar pretensión alguna en esta causa, pues no es titular de ninguno de los derechos aquí reclamados.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b16638157cabdb15e93856e2fa6edb717096c40986785c56b66d7975d3a6d2**

Documento generado en 08/04/2024 05:36:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : ELMI EBRAT MARRIAGA
Demandado : JOEL FERNANDO PARRA EBRAT
Radicado No: 248/23

Con base en escrito allegado por el señor JOEL PARRA EBRAT a este juzgado a través del cual nos manifiesta su allanamiento a las pretensiones aquí demandadas en su contra, esta dependencia judicial ordenó en auto fechado febrero 9 de la anualidad que transcurre, tenerlo por notificado por conducta concluyente con fundamento en lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Al no presentar el ejecutado oposición alguna a este trámite ejecutivo, considera el juzgado que lo pertinente es continuar con el trámite de este proceso, con base en lo estatuido en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*. (El resaltado es nuestro).

Así que, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del señor JOEL FERNANDO PARRA EBRAT en los términos decretados en el mandamiento ejecutivo aquí dictado.

Se dispondrá que cualquiera de las partes pueda presentar la liquidación de crédito requerida en el artículo 446 del Código General del Proceso, y demás decisiones emanadas de esta determinación.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

- 1.- SEGUIR adelante con la ejecución en este asunto en contra del señor JOEL FERNANDO PARRA EBRAT tal como fue decretado en el mandamiento de pago fechado 25 de septiembre de 2023.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito.

3.- CONDÉNESE en costas a la ejecutada. Tásense.

4.- FÍJESE como agencias en derecho el 5% del valor total de la obligación, con base en lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2366a8477159e0fbbaac60d87e614ed2d665c076734d440296279174e99cf77e**

Documento generado en 08/04/2024 05:36:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante:	NILTON JOSE RICO CANO
Demandado:	OLBYS MARIA CERA BOLAÑO en representación de la menor OLBYZ HAZBLEIDYS RICO CERA
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00 516 00

Revisado el expediente se procederá a rechazar la demanda porque no se subsanó dentro del término legal.

Visto el Informe secretarial, el Despacho procede a pronunciarse previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., dispone que en los casos de inadmisión:

“(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Observa el despacho que la parte demandante no subsanó lo indicado en el numeral segundo del auto de inadmisión del 22 de febrero de 2024, habiéndosele prevenido la consecuencia jurídica de ello.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.516.00
DEMANDANTE	NILTON JOSE RICO CANO
DEMANDADO	OLBYS MARIA CERA BOLAÑO en representación de la menor OLBYZ HAZBLEIDYS RICO CERA

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD presentada por el señor NILTON JOSE RICO CANO a través de su apoderada judicial, contra OLBYS MARIA CERA BOLAÑO en representación de la menor OLBYZ HAZBLEIDYS RICO CERA y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRA por los siguientes motivos:

- Se observa en el escrito presentado por el demandante que se radica demanda contra la menor OLBYZ HAZBLEIDYS RICO CERA, pero por ser menor de edad, debe indicarse que es representada por su madre OLBYS MARIA CERA BOLAÑO.
- Por último, el poder otorgado por el señor NILTON JOSE RICO CANO no se encuentra debidamente conferido, ya que no se puede constatar la trazabilidad de este como lo establece el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 que indica que este podrá ser enviado mediante envío de datos por el demandante a su apoderado judicial a través de mensaje de datos o en su defecto contener un sello notarial de presentación personal.

El artículo 5 de la ley 2213., dispone que

ARTÍCULO 5°. PODERES.

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (subrayado nuestro).

En consecuencia, la demanda será rechazada por que no se aportó el cotejo que demuestre que el poder fue conferido a través de mensaje de datos como lo serían los sistemas de mensajería virtual; por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO - RECHAZAR la demanda por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO - DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO - ARCHÍVESE el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21609bff491149e7be2bebec57da6e2b7cd0edaf116e12aa4e3f75ba935fb66

Documento generado en 08/04/2024 05:36:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : ÍNDIRA LORENA PUELLO VILORIA
Demandado : CARLOS ALBERTO TRONCOSO PULIDO
Radicado No: 141/15

Nuevamente, nos solicita a señora ÍNDIRA PUELLO que se le comunique a CAJAHONOR para que se le sea consignado el dinero correspondiente a la vivienda militar.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Denota el juzgado al revisar el expediente, que la solicitud que hoy depreca la actora le fue resuelta mediante auto calendarado febrero 17 de 2023, a través del cual el despacho ordena solicitar al pagador de CAJAHONOR que se sirva poner a disposición de este juzgado en su cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia identificada con el No. 470012033-003 y a nombre de la señora ÍNDIRA LORENA PUELLO VILORIA, el 50% de lo percibido por el señor CARLOS ALBEIRO TRONCOSO PULIDO por parte de esa entidad por concepto de subsidio de vivienda, como alimentos causados en este proceso a favor de la mencionada demandante, y para ello, se emite y envía el oficio No. 0294 de febrero 28 de 2023.



No obstante, al ingresar al Portal del Banco Agrario no se halló depósito alguno proveniente para este expediente de parte de CAJAHONOR, por lo que

EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE AL PAGADOR DE CAJAHONOR para que de MANERA INMEDIATA dé acatamiento a nuestro mandato de oficio No. 0294 de febrero 28 de 2023 y ponga a disposición de este despacho en su cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia, los dineros correspondientes a la señora INDIRA PUELLO VILORIA por razón de este proceso, del subsidio de vivienda percibido por el señor CARLOS ALBERTO TRONCOSO PULIDO.

2.- ADVIÉRTASE al citado oficinista de las sanciones a las que puede verse avocado al no dar cumplimiento a una orden judicial.

3.- LÍBRESE el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdaf2e8f62e17217a1c8153bc7a3530a5bdcd9bfd75f7b0389dc0b41b6a12e97**

Documento generado en 08/04/2024 05:36:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5-4211150

Santa Marta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL CONTENCIOSO
Demandante:	ANDREA CAROLINA EVILLA PEREZ
	JESUS ADOLFO BARROS CUETO
Radicado:	47001-31-60-003-2022-00479-00

Procede el despacho a resolver recurso de reposición presentado por el doctor ARIEL QUIROGA VIDES apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 25 de enero de 2023 mediante el cual se admitió el proceso de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL CONTENCIOSO.

Sustentación del recurso:

(...)

A pesar de que la Dra. ANGELA IBETH UTRIA subsano parcialmente la demanda en los termino de ley, no se corrió traslado al escrito de subsanación que presento la parte demandante, dentro del proceso, de tal forma que esta parte de la litis, desconoce si esta cumplió todos los requisitos de ley, para así garantizar los derechos a la defensa y contradicción.

En el auto de fecha de 13 de diciembre de 2022 se manifiesta que no se indicó el objeto de la prueba testimonial en los términos del art. 212 del CGP. En donde se expresa lo siguiente:

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

A pesar de que la Dra. ANGELA IBETH UTRIA en las pruebas testimoniales expresan el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, esta no hace referencia, ni enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, no demostrando la pertinencia de los testigos.

TRASLADO

A través de memorial del 14 de FEBRERO de 2023 la abogada ANGELA IBETH UTRIA ECHEVERRIA en su calidad de apoderada de la parte demandante descorre traslado del recurso exponiendo lo siguiente:

Doctora
PATRICIA LUCIA AYALA CUETO.
JUEZ TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO SANTA MARTA- MAGDALENA
E. S. D.

Referencia: PROCESO DIVORCIO DE ANDREA CAROLINA EVILLA contra
JESUS ADOLFO BARRIOS CUETO
Rad. 47001 31 60 003 2022 00479 00.

ANGELA IBETH UTRIAN ECEHVERRIA, Abogada Titulada e inscrita, mayor de edad y de esta ciudad, portadora de la Cedula de Ciudadanía No 57.432.832 expedida en Santa Marta y de la Tarjeta Profesional No 328.387 del C.S de la J., actuando en mi calidad de Procuradora Judicial de la señora **ANDREA CAROLINA EVILLA PEREZ**, dentro del proceso de la referencia, a usted con el mayor de los respetos me dirijo, estando dentro de la oportunidad legal para ello, a fin de manifestarle que por error involuntario no le había notificado a la parte demandada la subsanación de la presente demanda, lo cual lo estoy presentando en el día de hoy

Hecho lo anterior solicito a su señoría, proceder seguir el curso del referenciado proceso.

Del señor Juez, con el respeto acostumbrado:

Anexo pantallazo donde le notificó a la parte demandada la demanda y sus respectivos anexos.


ANGELA IBETH UTRIAN ECEHVERRIA,
CC No 57.432.832 de Santa Marta
Tarjeta Profesional No 328.387 del C.S de la J.

RESOLUCION DEL DESPACHO.

Se comprueba que el recurso de reposición es procedente y fue interpuesto de forma oportuna en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso.

Para resolver se tiene en cuenta:

El día treces (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL CONTENCIOSO de la referencia en razón que la demandante no cumplió con el requisito del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada en los términos establecidos por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Además de no anexar los registros de nacimiento de las partes ni indicar el objeto de la prueba testimonial en los términos del artículo 212 del CGP.

Para el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se allega memorial de subsanación donde la parte demandante aporta cotejo donde demuestra que si había cumplido con el requisito del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada en los términos establecidos por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto de forma simultánea a la radicación de la demanda. Siendo este enviado al correo jesusbarros.actor@gmail.com el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022); pero omite esta vez aportar cotejo del envío de simultaneidad del escrito de subsanación.

Es así como estudiando el memorial del traslado aportando por la parte demandante donde se manifiesta que esta por un error involuntario no había notificado a la parte demandada de la subsanación de la demanda, procediendo a realizar el envío de esta el día catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) siendo este el mismo día en que se allega memorial contestando al recurso de la referencia.

RV: Rad. 479 2022

angela ibeth utria echeberria <angelaustria36@hotmail.com>

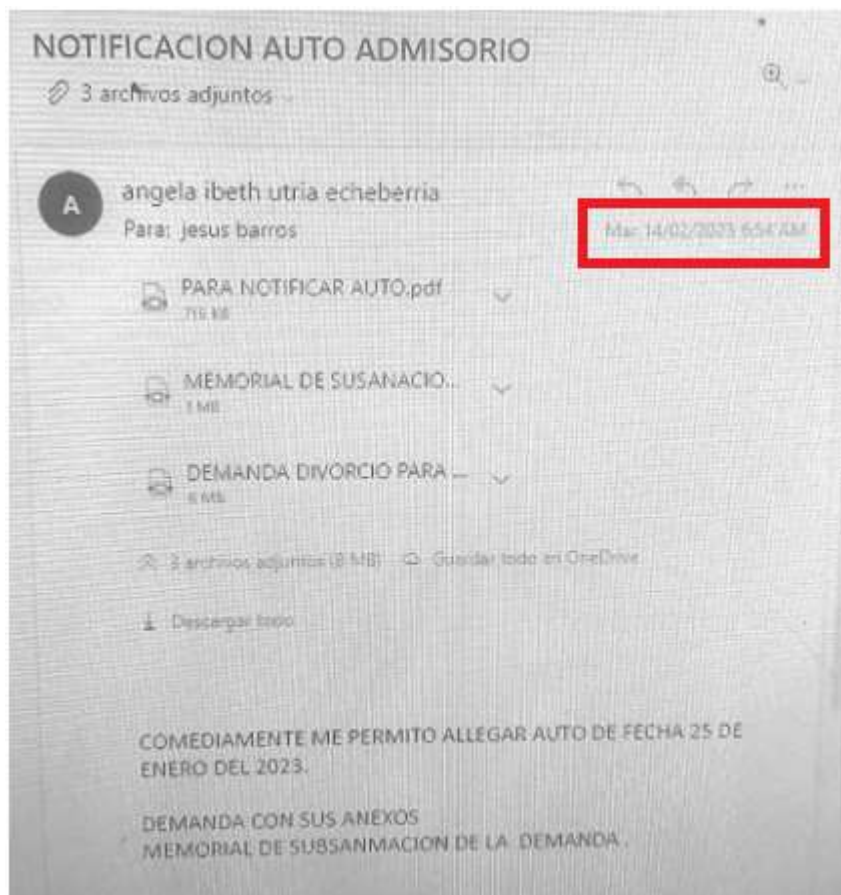
Mar 14/02/2023 2:45 PM

Para: Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta <j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Att: Angela utria echeverria

cc. 57432832

TP. 328387 del C.S.J



Así las cosas, concluye este despacho que si bien desde un punto de vista formal la demandante omitió cumplir con lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 por un aparente “error involuntario”, en este caso particular no se estima que dicha omisión constituya una afectación al debido proceso, por cuanto si bien en un primer momento este despacho judicial procedió a inadmitir la demanda por falta de del requisito del envío de la demanda y sus anexos, con la presentación del memorial de subsanación la demandante demostró que previamente a la radicación de la demanda ya había cumplido con dicha carga procesal.

Por lo tanto en el sub examen rechazar la demanda, porque no se remitió de forma simultánea la subsanación evidencia un exceso ritual en lo que a este requisito se requiere, por cuanto su finalidad se cumplió, dado que efectivamente la demanda y sus anexos se envió de forma simultánea, incluso con antelación a su radicación a los juzgados de familia para su reparto. Y en este caso la subsanación no consistió en su envío simultáneo, sino su comprobación de haberlo realizado allegando el cotejo electrónico respectivo.

Aunado que rechazar la demanda en tal sentido supondría una violación evidente al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades. Tal como se encuentra estipulado en la Sentencia SU041/22 de La Corte Constitucional:

(...), si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte.¹

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU041-22.htm>

En lo que refiere a la inadmisión por no señalar el objeto de la prueba testimonial, obedece más que todo a un control temprano del proceso, pero no una causal de inadmisión, pero que en todo caso fue subsanado por la parte demandante.

Por lo tanto no se repondrá el auto mediante el cual se admitió la demanda fechado 25 de enero de 2023.

En merito a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este despacho el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 147a28dbacb2ed834a2dd4c26657e113ad2ad850dad64cea2f7b98fe2f91919

Documento generado en 08/04/2024 05:36:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : ALIMENTOS DE MENORES
Demandante : CATHERINE JOHANA MINDALO REYES
Demandado : ELDA EUNICE REYES CAMARGO
Radicado No: 286/23

Conforme se ordenó en proveído de febrero 14 de 2024, son devueltos al despacho los autos para decidir lo que en derecho corresponda, ante el allanamiento de la demandada a las pretensiones aquí incoadas en su contra.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial legalmente constituido, la señora CATHERINE JOHANA MINDALO REYES demandó a la señora ELDA EUNICE REYES CAMARGO, con las siguientes

PRETENSIONES

Que se condene a la demandada a suministrar alimentos en el 50% de su mesada pensional, mesadas adicionales de junio y diciembre como pensionada de la POLICÍA NACIONAL TEGEN TESORO NACIONAL (sic).

Que se decrete el embargo del 50% de su mesada pensional y mesadas adicionales de junio y diciembre como pensionada de la POLICÍA NACIONAL TEGEN TESORO NACIONAL.

Que se oficie al pagador de TEGEN TESORO NACIONAL para lo de su cargo.

HECHOS

En los que la accionante funda esta demanda se resumen así:

La señora CATHERINE JOHANA MINDALO REYES y el señor GUILLERMO ENRIQUE PACHECO ALVARADO procrearon a los menores DANNA MICHELL PACHECO MINDADO, ALEIDA CATHERINE PACHECO MINDALO y GUILLERMO JOSÉ PACHECO MINDALO.

El señor GUILLERMO ENRIQUE PACHECO ALVARADO no corresponde con sus obligaciones con los citados menores, y más aún, se desconoce su paradero.

La demandante en aras de salvaguardar a sus menores hijos, le solicitó alimentos a su madre ELDA REYES CAMARGO, citándola a

audiencia de conciliación a la Casa de Justicia de Santa Marta, pero la convocada no compareció.

ELDA EUNICE REYES CAMARGO tiene capacidad económica, pues es pensionada de la POLICÍA NACIONAL TEGEN TESORO NACIONAL, y la señora CATHERINE JOHANA MINDALO REYES se encuentra atravesando actualmente una precaria situación económica, pues no se encuentra laborando debido a su enfermedad, sufre de deficiencia de plaquetas y hemoglobina, lo que conoce la demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 5 de septiembre de 2023 se admitió esta demanda ordenándose las notificaciones de ley, y al encontrarse demostrada la capacidad económica de la demandada se ordena que ELDA EUNICE REYES CAMARGO suministre alimentos provisionales a sus nietos DANNA MICHELL PACHECO MINDADO, ALEIDA CATHERINE PACHECO MINDALO y GUILLERMO JOSÉ PACHECO MINDALO, en cuantía del 30% de su asignación de retiro ordinaria y adicional que devenga al estar pensionada de la POLICÍA NACIONAL.

Se emite y envía entonces el oficio No. 1029 adiado 11 de octubre de 2023 con destino a la pagaduría de la POLICÍA NACIONAL para lo pertinente, pero, posteriormente, es remitido a la TESORERIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL el oficio No. 0265 de fecha marzo 5 de 2024 para los fines del auto de septiembre 5 de 2023.

Seguidamente, la señora ELDA EUNICE REYES CAMARGO nos manifiesta su allanamiento a esta demanda y nos solicita que dictemos sentencia ordenando embargo en el 50% de su mesada pensional y mesadas adicionales para sus menores nietos, ya que el padre de los niños se encuentra ausente, exposición con base en la cual es notificada por conducta concluyente en auto del 14 de febrero de 2024 de conformidad con lo estatuido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 98 del Código General del Proceso: *"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones demandadas reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido..."*.

Estima el despacho que el allanamiento expuesto por la señora ELDA EUNICE REYES CAMARGO se ajusta a la citada normatividad, por lo que se accederá a las pretensiones demandadas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

1.- CÓNDENESE a la señora ELDA EUNICE REYES CAMARGO al suministro de alimentos definitivos en cuantía del 50% de la mesada pensional ordinaria, mesadas adicionales de junio y diciembre que reciba en su condición de pensionada de la POLICÍA NACIONAL TEGEN TESORO NACIONAL, a favor de sus nietos CAMARGO suministre alimentos provisionales a sus nietos DANNA MICHELL PACHECO MINDADO, ALEIDA CATHERINE PACHECO MINDALO y GUILLERMO JOSÉ PACHECO, quienes se encuentran representados en este proceso por su señora madre CATHERINE JOHANA MINDALO REYES.

2.- MANTÉNGASE vigentes las medidas cautelares en este asunto en contra de la señora ELDA EUNICE REYES CAMARGO en el 50% de la mesada pensional ordinaria, mesadas adicionales de junio y diciembre que reciba en su condición de pensionada de la POLICÍA NACIONAL TEGEN TESORO NACIONAL, a favor de sus nietos CAMARGO suministre alimentos provisionales a sus nietos DANNA MICHELL PACHECO MINDADO, ALEIDA CATHERINE PACHECO MINDALO y GUILLERMO JOSÉ PACHECO, quienes se encuentran representados en este proceso por su señora madre CATHERINE JOHANA MINDALO REYES.

3.- COMUNÍQUESE al pagador respectivo esta determinación y SOLICÍTESE que estas cantidades sean consignadas en la cuenta judicial de este juzgado No. 470012033-003 del Banco Agrario de Colombia como cuota alimentaria tipo seis (6) ó código seis (6) a nombre de la madre y representante legal de los menores demandantes, señora CATHERINE JOHANA MINDALO REYES.

4.- EXPÍDASE a nombre de la señora CATHERINE JOHANA MINDALO REYES formato DJ04 -Cuota Alimentaria Pago Permanente- del Banco Agrario de Colombia.

5.- INVÍTESE a la señora CATHERINE JOHANA MINDALO REYES a que con el formato en mención adelante, si bien le parece, las gestiones tendientes a la apertura de una cuenta de ahorro para cuota alimentaria en el Banco Agrario de Colombia para la consignación y retiro de las recibidas en este proceso.

6.- LÍBRESE las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8c80865ddda0ef1ae046f798154cc1c59013f60bdebfb1c69d0d9fd63c2a70**
Documento generado en 08/04/2024 05:36:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>